



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-00041-00**  
**ACCIONANTE: JOSÉ RODRIGO RINCÓN FRANCO**  
**ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la acción que el señor JOSÉ RODRIGO RINCÓN FORERO, el 21 de febrero de 2020, elevó un derecho de petición ante la accionada Secretaria de Movilidad de Bogotá, en el que solicitó: *“...proceda a decretar la prescripción de las órdenes de comparendo (...) ...que una vez sea declarada la prescripción de la obligación se proceda a oficiar al SIMIT para que actualice de inmediato las plataformas y dejen de registrar a mi nombre obligaciones ya prescritas. ...que en caso de que considere que las ordenes de comparendo no tiene lugar a la prescripción se me haga entrega de documentación extensa de la misma tal como (...)”*.

Frente a lo cual, hasta la fecha de presentación de la acción constitucional, la entidad NO ha dado respuesta de fondo y oportuna a la solicitud elevada por el petente.

**2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, reclama se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada: *“...dé respuesta al derecho de petición de fecha 21 de febrero de 2020 con radicado No. SDM40859”*.

**3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 26 de mayo de 2020, se ordenó la notificación a la entidad accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien dentro del término de legal conferido, emitió pronunciamiento en la que manifestó: *“...la solicitud contenida en el prenotado derecho de petición de tramitó de la siguiente manera: Se emitió **Resolución de prescripción No. 34547 de 31/03/2020** por la cual se prescriben las ordenes de comparendo. (...) Que la **Resolución de prescripción No. 34547 de 31/03/2020** se notificó Oficio (sic) No. 65310-578 de 06/04/2020. ...En cuanto a la actualización de la plataforma **SIMIT** la misma se solicitó a través de correo electrónico y la cual puede ser verificada en la traza del correo de la presente acción constitucional.”*

Agrega que: *“...La petición contenida en el **SDM 40859 DE 2020**, fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente con el **OFICIO No. 65310-578 de 06/04/2020** mediante el cual se notifica la Resolución de Prescripción No. **34547 de 31/03/2020**. El oficio de respuesta a la solicitud del Accionante No. 65310-578 de 06/04/2020 mediante el*

*cual se notifica la Resolución de Prescripción No. 34547 de 31/03/2020, se envió para notificación en la dirección física informada por el Accionante para tal fin el día 28/05/2020, a través de la empresa mensajería 4/72, y al correo suministrado para tal fin”.*

Es de resaltar que la accionada arrió a las presentes diligencias cinco anexos, entre los cuales reposa constancia de fecha 27 de mayo de 2020 titulada **“NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN SDM”** con copia al Servicio de Envíos de Colombia 472 (correo@certificado.4-72.com.co) empresa de mensajería certificada en la que adjunta la contestación al derecho de petición radicado SDM 40859 de 2020, también adjunto el oficio de salida No. SDM – DGC – 65310-578-2020 de 6 de abril de 2020 mediante el cual pone en conocimiento el contenido de la Resolución No. 34547 del 31/03/2020, tendiente a dar alcance al oficio SDM—DGJ-DGC-47988-745-2020 mediante el cual se decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro en su contra.

Por lo anterior solicita: *“...declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante”.*

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición al accionante por no haberse dado respuesta oportuna a la solicitud elevada el 21 de febrero de 2020.

### Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le*

*plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”<sup>1</sup>.*

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”<sup>2</sup>.*

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”*

*“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”*

*“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

<sup>2</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

### **De la Emergencia Sanitaria – Covid-19**

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5. que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

**“Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

### **Caso Concreto**

En el caso se tiene que, el actor presentó una petición el **21 de febrero de 2020** ante la accionada Secretaría Distrital de Movilidad, en el que le solicitó: “1). Solicito a la Secretaría de Movilidad proceda a decretar la prescripción de las órdenes de comparendo (...) 2). Solicito además que una vez sea declarada la prescripción de la obligación se proceda a oficiar al SIMIT para que actualice de inmediato las plataformas y dejen de registrar a mi nombre obligaciones ya prescritas. 3) solicito a la Secretaría de la Movilidad que en caso de que considere que las ordenes de comparendo no tiene lugar a la prescripción se me haga entrega de documentación extensa de la misma tal como (...)”.

Ahora bien, una vez revisada la contestación arribada por parte de la entidad accionada, en la que se menciona que: “Se emitió **Resolución de prescripción No. 34547 de 31/03/2020** por la cual se prescriben las ordenes de comparendo”, el Despacho observa que con la misma se acreditó la notificación al accionante el día 27 de mayo de 2020, ya que tal y como se indicó la satisfacción del derecho fundamental de petición no se agota emitiendo la respuesta esta sino que debe ser puesta en conocimiento del petente, a efectos de que este pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Es de resaltar que la accionada arribó a las presentes diligencias cinco anexos, entre los cuales reposa constancia de fecha 27 de mayo de 2020 titulada “**NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN SDM**” con copia al Servicio de Envíos de Colombia 472 (correo@certificado.4-72.com.co) empresa de mensajería certificada en la que adjunta la contestación al derecho de petición radicado SDM 40859 de 2020, también adjunto el

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-00041-00

oficio de salida No. SDM – DGC – 65310-578-2020 de 6 de abril de 2020 mediante el cual pone en conocimiento el contenido de la Resolución No. 34547 del 31/03/2020, tendiente a dar alcance al oficio SDM—DGJ-DGC-47988-745-2020 mediante el cual se decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro en su contra.

Así las cosas, si bien existió una vulneración al derecho fundamental de petición del demandante, si se considera que la respuesta se dio por fuera del término legal, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la entidad accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **JOSÉ RODRIGO RINCÓN FRANCO**, a su derecho fundamental de petición, ante la presencia de un hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-00041-00

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréquese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Montoya', with a large, stylized flourish above the name.

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**